



Recurso de apelación interpuesto por  
WILBER LLACTAHUAMAN ASTORAY  
contra el acto administrativo contenido en  
la Resolución Subdirectoral N° 00980-2025-  
SUCAMEC-DSSP-SDASSP

## *Resolución Directoral*

N° 00076-2025-SUCAMEC-DSSP

Lima, 11 de junio de 2025

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **WILBER LLACTAHUAMAN ASTORAY**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral N° 00980-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 10 de abril de 2025; el Dictamen Legal N° 00246-2025-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal h) del artículo 31 del ROF, es función de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, *“resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada tiene como objetivo regular la prestación y desarrollo de actividades de servicios de seguridad privada para la protección de personas y bienes, brindadas por personas naturales o jurídicas, públicas y privadas;

Que, el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1213, señala que el servicio individual de seguridad personal es prestado por personas naturales, debidamente autorizadas y registradas en la SUCAMEC, y tiene por objeto proporcionar resguardo, defensa y protección. La prestación de este servicio puede ser brindada con arma de fuego;

Que, el artículo 23 del citado Decreto Legislativo, señala que se considera personal de seguridad a las personas naturales registradas y/o autorizadas para prestar servicios y desarrollar actividades de seguridad privada en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 8 del referido Decreto Legislativo.;



Que, cabe precisar que, el Servicio Individual de Protección Personal (SISPE) es una de las modalidades de los servicios de seguridad privada, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada;

Que, el literal c del numeral 24.1 del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1213, dispone que el personal de seguridad debe cumplir con “No tener antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos excepto el matrimonio ilegal o la omisión de asistencia familiar. Asimismo, en los casos que establezca el reglamento se requerirá los registros históricos de antecedentes penales”;

Que, el numeral 47.2 del artículo 47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-IN, establece los requisitos para la obtención de la autorización para prestar el servicio individual de seguridad personal (SISPE), los mismos que se encuentran compilados en el procedimiento administrativo denominado “Autorización para la prestación de servicio individual de seguridad personal”, con Código PA3400830F, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2024-IN”;

Que, el artículo 57 del citado Reglamento, dispone que el personal de seguridad debe cumplir con determinadas condiciones, entre ellas, “No tener antecedentes penales, judiciales y policiales por la comisión de delitos dolosos, excepto el matrimonio ilegal o la omisión de asistencia familiar”;

Que, con expediente N° 202500029235, de fecha 21 de enero de 2025, a través de la Plataforma SEL, el señor **WILBER LLACTAHUAMAN ASTORAY**, (en adelante, el administrado), solicitó la autorización para prestar el Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE);

Que, al momento de evaluar la solicitud, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada evaluó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 47.2 del artículo 47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-IN, y compilados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2024-IN, de fecha 19 de agosto de 2024 así como evaluó el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 57 del citado Reglamento, consistentes en: *a) Ser mayor de edad. b) Contar con Documento Nacional de Identidad (DNI). Para los extranjeros, contar con Carné de Extranjería vigente, con calidad migratoria que le permita desarrollar actividades lucrativas de forma subordinada o según lo establecido en los Acuerdos Comerciales Internacionales. La contratación de personal extranjero se sujeta a la ley de la materia, que regula la contratación de trabajadores extranjeros, en referencia al personal de seguridad que brindan servicios en una empresa especializada y bajo la modalidad de protección por cuenta propia. c) Tener estudios de secundaria completa como mínimo. d) No tener antecedentes penales, judiciales y policiales por la comisión de delitos dolosos, excepto el matrimonio ilegal o la omisión de asistencia familiar. e) Estar apto física y mental para prestar los servicios de seguridad privada, en sus distintas modalidades. Las empresas contratantes deben verificar dichas aptitudes en los procesos de selección de su personal. f) No haber*



*pasado al retiro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú por causal de medida disciplinaria, en caso haya sido miembro de alguna de estas instituciones. g) Estar registrado ante la SUCAMEC con capacitación vigente (formación básica, perfeccionamiento o especialización), según corresponda. h) En caso el personal de seguridad preste servicios en la modalidad de custodia de bienes controlados, debe de contar con carné de manipulador/a de explosivos y productos pirotécnicos expedido por la SUCAMEC conforme a la normativa de la materia;*

Que, al haberse evidenciado del Oficio N° 32318-2025-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 03 de marzo de 2025, emitido por el Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, mediante el cual informa que el administrado figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, con sentencia judicial por el delito de Tortura simple y cualificada, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada emitió la Resolución Subdirectorial N° 00980-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 10 de abril de 2025, a través de la cual resolvió declarar desestimada su solicitud de autorización para prestar el Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE),

Que, con escrito de fecha 5 de mayo de 2025, recaído en el Expediente N° 202500171309, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectorial N° 00980-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón<sup>1</sup> en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 10 de abril de 2025, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2<sup>2</sup> del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

---

<sup>1</sup> Morón, J (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pp 220

<sup>2</sup> Artículo 218. Recursos administrativos  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”



Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros argumentos, que la resolución que deniega su solicitud es contraria a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, además, que se debe tomar en cuenta que una persona no puede ser sancionada por un mismo hecho dos veces; sin embargo, se le ha aplicado una doble sanción (administrativa y penal);

Que, es importante precisar que el certificado de antecedentes penales es un documento emitido exclusivamente por el Registro Nacional de Condenas, órgano desconcentrado de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, y que su objeto es registrar la información respecto de si la persona cuenta o no con inscripción de documentos judiciales (mandato de internamiento, sentencia, libertad y otros) y administrativos en el sistema penitenciario;

Que, mediante el Decreto Legislativo No 1246, se estableció distintos mecanismos de simplificación administrativa, entre los que destaca la interoperabilidad, mediante la cual las entidades públicas se interconectan, ponen a disposición, permiten el acceso, suministran información o bases de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios, que las demás entidades requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y otros actos de administración interna;

Que, en el Informe Técnico N° 01045-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP se aprecia que se ha verificado, conforme a la consulta realizada través del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales<sup>3</sup> que el señor WILBER LLACTAHUAMAN ASTORAY, cuenta con antecedentes penales, lo cual configura el incumplimiento de los requisitos legales exigidos para obtener la autorización para prestar el Servicio Individual de Seguridad Personal;

Que, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada resulta incuestionable.

Que, por los hechos expuestos y de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00246-2025-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar DESESTIMADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILBER LLACTAHUAMAN ASTORAY**, contra el acto administrativo contenido en la

---

<sup>3</sup> Oficio N° 32318-2025-B-WEB-RNC-GSJR-GG



Resolución Subdirectorial N° 00980-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 10 de abril de 2025, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TEO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, y;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **DESESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILBER LLACTAHUAMAN ASTORAY**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectorial N° 00980-2025-SUCAMEC, de fecha 10 de abril de 2025.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

**Regístrese y comuníquese.**



Firmado digitalmente por:  
REMY RAMIS Carlos Augusto  
FAU 20551964940 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11/06/2025 14:33:06-0500

Documento firmado digitalmente

**CARLOS AUGUSTO REMY RAMIS**

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL –SUCAMEC